

Tercero.—Queda derogada la Orden 8/1983, de 3 de febrero, modificada por Orden 46/1983, de 7 de junio, en lo que se refiere a esta instalación militar.

Madrid, 28 de octubre de 1994.

GARCIA VARGAS

24567 ORDEN 105/1994, de 28 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad de la base militar de Castrillo del Val (Burgos).

Por existir en la Región Militar Pirenaica Occidental la instalación denominada base militar de Castrillo del Val (Burgos), con un alto interés para la Defensa Nacional, se hace preciso protegerla de cualquier obra o actividad por la que pudiera verse afectada. Por ello, y previo informe preceptivo del Estado Mayor del Ejército a propuesta elevada por el General Jefe de la Región Militar, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 89), que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 63), la base militar de Castrillo del Val se considera incluida dentro del grupo primero de los regulados por el artículo 8 de dicho texto legal.

Segundo.—De conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 del citado Reglamento, la zona de seguridad próxima quedará fijada entre el perímetro de la instalación militar y el polígono determinado por los siguientes puntos, expresados en coordenadas UTM:

X	Y	X	Y
459.109	4.689.501	454.401	4.689.687
458.710	4.688.986	454.399	4.689.856
458.682	4.688.490	454.511	4.690.099
458.447	4.688.207	454.777	4.690.266
458.140	4.688.323	454.999	4.690.714
457.882	4.688.964	455.846	4.691.021
457.487	4.688.791	455.750	4.691.207
456.615	4.688.693	455.696	4.691.673
456.217	4.688.205	455.503	4.691.685
455.471	4.688.431	455.277	4.691.905
454.294	4.688.184	455.789	4.692.602
454.438	4.688.088	456.720	4.692.574
454.263	4.687.842	457.646	4.692.284
454.235	4.687.395	457.896	4.692.339
453.985	4.687.223	457.978	4.691.871
453.490	4.687.226	458.144	4.691.679
453.408	4.687.157	458.204	4.691.450
452.768	4.687.164	458.339	4.691.250
452.484	4.687.376	458.339	4.691.109
452.466	4.687.867	458.570	4.691.405
452.603	4.688.023	458.392	4.691.292
452.511	4.688.200	458.938	4.691.076
452.629	4.688.602	458.568	4.690.605
453.406	4.689.326	458.743	4.690.329
453.662	4.689.264	458.769	4.690.043
453.643	4.689.391	458.856	4.690.025
454.176	4.689.617	458.856	4.689.835
454.151	4.689.716		

Tercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del anterior Reglamento, la zona de seguridad lejana quedará fijada entre el perímetro de la zona de seguridad próxima y el polígono determinado por los siguientes puntos, expresados en coordenadas UTM:

X	Y	X	Y
460.448	4.689.205	449.467	4.686.423
458.874	4.688.036	449.292	4.687.626
457.292	4.687.635	449.748	4.687.837
457.112	4.686.507	450.034	4.688.166
456.659	4.685.486	450.482	4.689.400
455.789	4.685.460	451.098	4.690.499
454.953	4.684.463	452.301	4.691.030
453.378	4.685.052	458.725	4.691.569
452.641	4.684.879	454.196	4.691.489
451.355	4.685.389	454.512	4.619.030
450.182	4.685.745	454.964	4.690.987

X	Y	X	Y
455.277	4.691.905	457.646	4.692.284
455.789	4.692.602	457.896	4.692.339
455.855	4.693.210	457.978	4.691.871
457.075	4.693.135	458.892	4.691.432

Cuarto.—Las nuevas zonas de seguridad que se señalan por la presente Orden sustituyen a las hasta ahora vigentes que fueron señaladas por la Orden 7/1980, de 4 de junio, artículo 2.2.1 («Diario Oficial» número 242) y por la Orden 13/1980, de 4 de junio, artículo 2.2.2 («Diario Oficial» número 138).

Quinto.—Se delega en el General Jefe de la Región Militar Pirenaica Occidental el otorgamiento de la autorización señalada en el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, en uso de las facultades que me confiere el párrafo tercero de dicho artículo.

Madrid, 28 de octubre de 1994.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24568 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda declarar el vencimiento anticipado de los contratos suscritos por la entidad «Consegur, Sociedad Anónima de Seguros Generales», en liquidación, y se nombra Interventor en su liquidación.

En el expediente administrativo abierto a la entidad «Consegur, Sociedad Anónima de Seguros Generales», en liquidación, resulta la existencia de indicios suficientes para concluir que por la entidad se ha vulnerado lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Seguros, de fecha 22 de abril de 1994, en concreto, en lo que se refiere a la prohibición de disponer de sus bienes o de suscribir pagarés o conceder préstamos o financiar, y a «Grand Tibidabo, Sociedad Anónima», sin haber obtenido autorización previa, expresa, de este centro directivo. Entre otros hechos, consta la suscripción, con posterioridad a la fecha en que fue efectiva dicha prohibición, de un pagaré, emitido por la sociedad mencionada, y que el mismo no ha sido atendido a su vencimiento.

Todos estos hechos, así como los relacionados con la llevanza de la contabilidad, ponen de manifiesto la necesidad de que la liquidación sea intervenida por el órgano de control, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de los asegurados y terceros acreedores.

Asimismo, esa protección aconseja declarar el vencimiento de los contratos aún en vigor, lo que permitirá evitar el agravamiento de la situación patrimonial de la entidad y concretar, definitivamente, las deudas de la misma con sus asegurados.

Por todo lo anterior, visto lo dispuesto en los artículos 31.2 y 3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, 98.2 de su Reglamento y la documentación obrante en el expediente, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Intervenir la liquidación de la entidad «Consegur, Sociedad Anónima de Seguros Generales», en liquidación, designando Interventor del Estado al Inspector de Finanzas del Estado, don Luis Bilbatúa Fernández.

Segundo.—Declarar vencidos, a 30 de noviembre de 1994, todos los contratos de seguro suscritos por «Consegur, Sociedad Anónima de Seguros Generales», en liquidación, que en dicha fecha continúen en vigor.

Madrid, 4 de noviembre de 1994.—El Director general, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24569 ORDEN de 14 de octubre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «San Diego y San Vicente» de Madrid.

Visto el expediente instruido a instancia de la representante de la Congregación de Hermanos de la Caridad de San Vicente Paúl, solicitando

autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «San Diego y San Vicente», de Madrid, sito en la calle Eduardo Dato, número 4, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general, el Ministerio de Educación y Ciencia, ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «San Diego y San Vicente», de Madrid, y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

a) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil. Denominación específica: «San Diego y San Vicente». Titular: Congregación de Hermanos de la Caridad de San Vicente de Paúl. Domicilio: Calle Eduardo Dato, número 4. Localidad: Madrid. Municipio: Madrid. Provincia: Madrid. Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo. Capacidad: 6 unidades y 148 puestos escolares.

b) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «San Diego y San Vicente». Titular: Congregación de Hermanos de la Caridad de San Vicente de Paúl. Domicilio: Calle Eduardo Dato, número 4. Localidad: Madrid. Municipio: Madrid. Provincia: Madrid. Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: 12 unidades y 300 puestos escolares.

c) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «San Diego y San Vicente». Titular: Congregación de Hermanos de la Caridad de San Vicente de Paúl. Domicilio: Calle Eduardo Dato, número 4. Localidad: Madrid. Municipio: Madrid. Provincia: Madrid. Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: 8 unidades y 240 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, en centro de Educación Infantil «San Diego y San Vicente» podrá funcionar con una capacidad de 6 unidades de segundo ciclo y 240 puestos escolares.

2. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) El centro de Educación Primaria «San Diego y San Vicente», los cursos primero a sexto de Educación Primaria/Educación General básica, con una capacidad máxima total de 12 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El Centro de Educación Secundaria «San Diego y San Vicente», los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica, con una capacidad máxima de 4 unidades y 160 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Madrid, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El Centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza, deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D, que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—P. D. Orden de 26 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28) el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora General de Centros Escolares.

24570 ORDEN de 4 de octubre de 1994 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Etchegoyen», de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja).

Visto en expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Etchegoyen» instituida y domiciliada en Santo Domingo de la Calzada (La Rioja) en el colegio público «Beato Jerónimo Hermosilla».

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por el Consejo Escolar del Colegio público «Beato Jerónimo Hermosilla» de Santo Domingo de la Calzada el día 29 de junio de 1994, en virtud de testamento otorgado por don Alberto Etchegoyen de Tejada, en Madrid, el día 8 de octubre de 1936.

Segundo.—Tendrá por objeto, contribuir a la mejora de la calidad de la educación en el Colegio público «Beato Jerónimo Hermosilla» y por extensión en toda la sociedad calceatense, a través de premios a los alumnos de este centro que concluyan con mayor brillantez y aprovechamiento los estudios de Educación General Básica y en su día, los equivalentes a éstos.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, expositivo II punto 1, asciende a 1.660.715 pesetas, integrada por 11.410.715 pesetas de la venta de la casa sita en la calle General Mola, número 85, de Santo Domingo de la Calzada, y 250.000 pesetas de la mitad indivisa de la finca rústica número 1.432 de la concentración parcelaria de Santo Domingo de la Calzada, al sitio «Casa Moya» inscrita a favor del Estado español y afecta por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio de Educación y Ciencia, con destino al Colegio público «Beato Jerónimo Hermosilla».

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación, se confía a un patronato. Las normas sobre composición, nombramiento y renovación del patronato, constan en los artículos 14 al 17 de los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por doña Consuelo Murillo Alonso, como Presidenta; don Antonio José Palacios Sebastián, como Secretario; don Agustín García Metola, don Ignacio Castoviejo Puente, don Francisco Jesús Ballugera Tobalina, doña María Asunción Yolanda Hernando Agüero, don Agapito Rojas y don Miguel Zapater Cornejo, como Vocales; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer de la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).